

SENTENCIA DEFINITIVA

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **392/2023**, relativo a Juicio Sumario Civil de **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** promovido por la **LIC. [REDACTED]**, en su carácter de **SUBPROCURADORA PARA LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA EN ESTA CIUDAD** en contra de **[REDACTED]** y;

R E S U L T A N D O:

ÚNICO.- Por escrito presentado en **fecha trece de septiembre del dos mil veintitrés**, compareció ante éste H. Juzgado la **[REDACTED]**, en su carácter de **SUBPROCURADORA PARA LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA EN ESTA CIUDAD**, demandando en la Vía Sumaria Civil a **[REDACTED]**, por las prestaciones consistentes en *la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre la niña de nombre [REDACTED] así como la custodia provisional y en su momento definitiva de la niña antes mencionada.* fundando su demanda en los hechos y en las consideraciones de derecho que estimó aplicables y habiendo ofrecido los medios de prueba correspondientes.

Atendiendo que en el presente caso a estudio se ven involucrados derechos inherentes de la niña de nombre **[REDACTED]**, a efecto de resguardar su identidad y privacidad, conforme a lo dispuesto en el capítulo III denominado "Reglas y consideraciones generales para las y los Juzgadores", punto 6 relativo a la "privacidad" y punto 7 respecto a "medidas para

proteger la intimidad y bienestar de niñas, niños y adolescentes", primer párrafo inciso a), c) y d) todos del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes, elaborado por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que en lo sucesivo se le identificara al niño por sus iniciales [REDACTED].

Así, por proveído de **fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés**, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, y por diverso proveído, al desconocerse el domicilio de la pasivo procesal, se ordenó girar oficios a las dependencias **1).- CFE Suministrador de Servicios Básicos, 2).- Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral (INE), 3).- Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, 4).- Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, 5).- Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), 6).- Recaudador de Rentas del Estado, 7).- Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad y 8).- Director de Catastro Municipal, 9) Teléfonos Del Noroeste, S.A. DE C.V. (TELNOR) 10) Instituto De Seguridad Y Servicios Sociales De Los Trabajadores Del Gobierno Y Municipios Del Estado (ISSSTECALI) 11) Comisión Estatal De Servicios Públicos De Tijuana (CESPT) 12) Recaudador de Rentas Municipal**, a efecto de que procedieran a la búsqueda y localización de la demandada, posteriormente en auto de fecha **veintiuno de mayo del dos mil veinticinco**, se ordenó emplazar a la pasivo procesal por medio de edictos tal y como consta en autos, y no obstante haber sido debidamente emplazada conforme a derecho, no compareció a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que mediante auto de fecha **nueve de julio del dos mil veinticinco**, se declaró la correspondiente rebeldía en que incurrió la reo procesal. Posteriormente, se citó a las partes para que comparecieran a la respectiva **audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y citación para sentencia**, misma que se llevó a cabo en fecha **treinta de julio del dos mil**

veinticinco, y finalmente se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Suscrito Juez a fin de dictar la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- De conformidad a lo dispuesto por los *Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado*, que a la letra dice: ***“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”***. El *Artículo 277 del Ordenamiento Procesal antes invocado*, que dice: ***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”***. Así como el *Artículo 925 del Código Procesal Civil en el Estado*, que dice: ***“Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad.”*** Así como el *Artículo 926 del Ordenamiento Legal antes invocado*, que dice: ***“El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a su miembros.”***

II.- La parte actora **LIC.** [REDACTED], en su carácter de **SUBPROCURADORA PARA LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA EN ESTA CIUDAD**, el cual acredito con la documental consistente en **COPIA CERTIFICADA** de la Escritura [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED];

██████████, Pasada ante la Fe del Notario Público número ██████████
██████████, Licenciado ██████████, de la Municipalidad de Mexicali, Baja California, comparece ante éste H. Juzgado a demandar a la ciudadana ██████████, por la Perdida de la Patria Potestad de su hija menor de edad de iniciales ██████████. y demás prestaciones. Estableciéndose la litis para los efectos correspondientes, en las causales de Pérdida de la Patria Potestad previstas en el **Artículo 441 Fracciones V del Código Civil Vigente en el Estado**, las cuales a la letra dicen: "**Fracción V:** *“Por el abandono sin causa justificada que el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad hiciere de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, por más de tres meses en alguna institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no haya otra persona en quien recaiga, en términos de lo dispuesto en el artículo 411 de este código; Se reputa abandonada la persona menor de dieciocho años de edad cuyo origen se conoce y respecto de quien, los que ejercen la patria potestad o tutela, dejaron de cumplir sus deberes; aceptando la posibilidad de que alguna institución pública o privada se haga cargo del mismo. El abandono no se interrumpe por el hecho de que el padre, la madre o quien ejerce la patria potestad o tutela, visitaren a las personas menores de dieciocho años de edad desamparados sin asumir de inmediato sin causa justificada, el ejercicio de los deberes que natural y legalmente se derivan de la relación paterno-filial. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, podrá promover la pérdida de patria potestad de las personas menores de dieciocho años de edad abandonados y tendrá atribuciones para promover, en su carácter de tutor, la reintegración inmediata y oportuna de estos a un ambiente familiar a través de hogares adoptivos o sustitutos.”* En virtud de lo anterior y toda vez que la Parte demandada ██████████, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, el suscrito Juez procede a analizar si la parte actora dio cabal cumplimiento a la carga

procesal que le impone el artículo **277** del Código de Procedimientos Civiles.

III.- A modo de preámbulo, y en atención a que el juicio que nos ocupa versa sobre una persona menor de edad, es dable realizar ciertas consideraciones al respecto; ya que de conformidad con lo previsto en el *artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal de la República, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como el principio *pro persona*. Por otra parte, cabe destacar que la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, ha sostenido que en el ámbito jurisdiccional, el interés superior es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor; el principio de mérito, ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección a la niñez. Sirven de sustento los siguientes criterios: "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**" Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Pág. 2188. Tesis de Jurisprudencia.

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección

debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

IV.- Con la copia certificada del acta de nacimiento de la niña [REDACTED], expedida por el C. Oficial del Registro Civil de ésta ciudad de Tijuana, Baja California, la cual consta a foja 11 de autos, con la que se acredita el nacimiento y vínculo filial de la niña en mención y la demandada [REDACTED]; Asimismo, con la copia certificada del [REDACTED], instruido ante la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, en la cual obra constancia de abandono de la niña [REDACTED], por la demandada [REDACTED], motivo por el cual fue puesta a disposición para su cuidado y protección a la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia de esta Ciudad. Documentales Publicas, a las que se les reconoce su validez y se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos **322** fracción **IV**, **323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

V.- Hecho el análisis de las constancias que integran el presente Juicio y en relación a las causales de Perdida de la Patria Potestad invocadas y contempladas en las **fracciones V** del Artículo **441** del Código Civil para el Estado de Baja California, el Suscrito considera que atendiendo a la particularidad y naturaleza de las causales que nos ocupan, es preciso establecer, que la parte actora fundamenta su acción en el hecho de que en fecha trece de junio del dos mil veintidós la señora [REDACTED], entregó a su hija a la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia de esta Ciudad, **por más de tres meses**, sin que demostrara interés para su egreso y restitución familiar, incumpliendo además de manera injustificada con la obligación de proporcionar cuidados a la niña [REDACTED].

Al respecto, se establece que la parte promovente ofreció

aquellos medios de prueba que estimó necesarios, mismos que son analizados y valorados en forma individual por el Suscrito, conjuntamente con el resto de las actuaciones judiciales que integran el presente expediente, determinando que la acción promovida en el presente Juicio ha resultado **procedente**, en lo que respecta a las Causales de Perdida de la Patria Potestad contemplada por el **Artículo 441 Fracción V del Código Civil Vigente en el Estado**, en virtud de que se logró acreditar eficaz y fehacientemente los elementos constitutivos de su acción, estableciéndose que la conducta que se le atribuye a la demandada [REDACTED], encuadra en las hipótesis previstas en dicho ordenamiento jurídico; por lo que, la determinación de ésta Autoridad en el sentido de que la acción intentada es procedente, obedece a las actuaciones realizadas por la parte actora en el presente Juicio aunado a la falta de excepciones y defensas por parte de la pasivo procesal para contrarrestar la acción interpuesta en su contra, así como su incomparecencia injustificada a la celebración de la **audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y citación para sentencia**, llevada a cabo en fecha **treinta de julio del dos mil veinticinco**, y en virtud de la incomparecencia de la demandada a la celebración de la audiencia de Ley, fue declarada **confesa** de las posiciones que le fueron articuladas dentro del pliego que corre agregado en autos, concretamente de las identificadas como **tercera y cuarta**, en donde se le tuvo reconociendo como ciertos los siguientes hechos: **"QUE USTED PUSO A SU HIJA CON NOMBRE DE SIGLAS [REDACTED], A DISPOSICION DE LA SUBPROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS MENORES Y LA FAMILIA PORQUE USTED INGRESARIA A UN CENTRO DE REHABILITACION//QUE USTED MOSTRO TOTAL FALTA DE INTERES EN RECUPERAR A SU MENOR HIJA CON NOMBRE DE SIGLAS [REDACTED], DEJANDO QUE LA INSTITUCION SE HICIERA CARGO DE LA MISMA INCURRIENDO EN OMISION DE CUIDADOS INCUMPLIENDO CON OBLIGACIONES Y ABANDONANDOLA POR MAS DE TRES MESES "**; probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo **400** del Código de Procedimientos Civiles.

El anterior medio de prueba, se robustece con los testimonios vertidos por [REDACTED], quienes fueron consistentes y uniformes y dieron **razón fundada** de porque les constan los hechos sobre los que depusieron, aunado a que fueron uniformes y coincidentes en lo expuesto por la actora en su escrito inicial de demanda, y haber presenciado de manera personal los hechos sobre los cuales versaron sus testimonios, logrando con ello demostrar que la demandada de nombre [REDACTED], abandono sin causa justificada a la niña de iniciales [REDACTED], por más de tres meses en una institución de asistencia pública, además que durante ese tiempo, ha sido omisa en proveer para cubrir las necesidades básicas de su menor hija; por lo que el Suscrito Juez les concede pleno valor probatorio a los testimonios vertidos por las antes nombradas, con la facultad que me confieren los artículos **413 y 418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y que se tienen por íntegramente reproducidas en el presente considerando en atención al principio de economía procesal. Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis aislada con el título "**TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS**" emitida por la Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo I Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Pág. 349.

Aun cuando los testigos tengan tachas por ser amigos o parientes de la parte que los presente, lo que hace dudosos sus testimonios; circunstancia que por sí sola no invalida sus declaraciones, ya que el juzgador puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, máxime en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, en los que muchas veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes o amigos de las partes.

Finalmente, con la **documental publica referida en el considerando V** y que consiste en copia certificada del expediente [REDACTED] radicado en la **SUBPROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA (DIF)**, y de las cuales se desprende a foja 124 a 127, que obra **determinación de Abandono**, levantada por parte de la citada institución en fecha **catorce de noviembre del dos mil veintidós**,

en donde indica que la niña [REDACTED], se encuentra en total estado de abandono desde el día **trece de junio del dos mil veintidós**; a las cuales se les otorga el valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 322, 323 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, cumpliendo así con lo dispuesto en la parte final del citado artículo 440 del Código Civil para el Estado de Baja California.

VI.- En apego a las consideraciones anteriores, deberá declararse que la parte actora [REDACTED], en su carácter de **SUBPROCURADORA PARA LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA EN ESTA CIUDAD**, acreditó su acción y la demandada [REDACTED] no contesto ni ofreció medios de prueba. En virtud de lo anterior, es de apreciarse que la conducta desplegada por la pasivo procesal encuadra en las hipótesis de Pérdida de la Patria prevista en la Fracción **V** del Artículo **441** del Código de Procedimientos Civiles, por lo que resulta **procedente** decretar la Perdida de la Patria Potestad que ejerce la ciudadana [REDACTED], respecto de su hija de iniciales [REDACTED], quien quedará en forma exclusiva bajo el ejercicio de la **Tutela Pública y Custodia** de la **SUBPROCURADORA PARA LA DEFENSA DE LOS MENORES Y LA FAMILIA (DIF)** en esta Ciudad de Tijuana, Baja California. En apoyo a lo anterior, me permito transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales que establecen:

MENORES DE EDAD. LA TUTELA DE SU INTERÉS SUPERIOR NO PUEDE ESTAR SUBORDINADA A LOS INTERESES DE SUS PROGENITORES O TUTORES. El legislador federal ha reconocido la protección especial que le asiste a las personas menores de edad en los artículos 76 Bis, fracción V, y 91, fracción VI, ambos de la Ley de Amparo, al momento de establecer en el juicio de garantías la figura de la suplencia de la queja deficiente a favor de los menores de edad a efecto de que este grupo vulnerable de personas puedan tener un acceso efectivo a la tutela de sus derechos fundamentales. En efecto, el juicio de amparo se constituye como medida protectora de los gobernados a la vez que del orden constitucional, que involucra la restitución plena de derechos, en beneficio de quien los vio postergados. Así, si bien el principio de agravio a instancia de parte involucra que el

ejercicio de la acción sólo compete al agraviado, de manera que no podría operar en su perjuicio, debe distinguirse el caso en que los padres o tutores invocan la protección en beneficio de los menores de edad, con la consecuencia que de existir intereses opuestos entre ellos, el acto deba analizarse bajo las diferentes ópticas de los afectados para concluir que la regla objetiva de aceptar consecuencias de los propios actos en lo que beneficie o perjudique a los involucrados, cuando se trate de actos que involucren a menores, debe atemperarse bajo la excepción de que el estudio se exprese en lo que beneficie a los niños, supuesto de petición, aunque perjudique a la parte que promueve en su nombre, bajo la óptica del interés superior de los menores. De ahí que los juzgadores de amparo se encuentren en la aptitud legal de analizar en toda su amplitud la litis que es sometida a su consideración con independencia de que de ese estudio cause un perjuicio a los padres o tutores recurrentes en lo individual si es que en el caso se privilegia el derecho fundamental de los menores de edad a un desarrollo integral y normal, en virtud de que, los derechos fundamentales de los niños guardan independencia con los derechos que les pudieran asistir a sus padres o tutores, de tal manera que los primeros no pueden entenderse subordinados a los segundos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C.846 C Amparo en revisión 160/2010. 17 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXII, Octubre 2010. Pág. 3120.

Tesis Aislada.- -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 22, 300, 305, 308, 319 y 44I Fracción V, 288 y demás relativos del Código Civil para el Estado de Baja California, y artículos 1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 256, 328, 405, 424, 925, 926, 927 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es de resolverse y se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora **SUBPROCURADORA PARA LA DEFENSA DE LOS MENORES Y LA FAMILIA (DIF)**, acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercitada y la demandada [REDACTED], no contestó la demanda ni opuso excepciones.

SEGUNDO.- Resulta **procedente** condenar en este juicio la **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** que ejerce la ciudadana [REDACTED], sobre su hija de nombre [REDACTED] [REDACTED] quien quedará en forma exclusiva bajo el ejercicio de la **Tutela Pública y Custodia** de la **SUBPROCURADORA PARA LA DEFENSA DE LOS MENORES Y LA FAMILIA (DIF)** en turno en esta Ciudad de Tijuana, Baja California.

TERCERO.- Publíquese los Puntos Resolutivos de la presente resolución por **DOS VECES** de **TRES** en **TRES DÍAS**, en uno de los periódicos de mayor circulación en la Ciudad o Boletín Judicial del Estado, a elección de la parte actora, tal y como lo prevé el *Artículo 625 del la Ley Adjetiva Civil*.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así definitivamente juzgando, lo resolvió y firma electrónicamente **C. JUEZ OCTAVO DE LO FAMILIAR POR MINISTERIO DE LEY LICENCIADA MARIA DE JESUS LOPEZ SALAS** ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA EDITH GONZALEZ HERNANDEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-